



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**ACUERDO No. PSAA12-9472**  
(Mayo 30 de 2012)

"Por el cual se reglamentan los procedimientos necesarios para el manejo adecuado y eficiente de los títulos y Depósitos Judiciales en situación especial"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 7° de la Ley 66 de 1993, 85 numeral 13, y 203 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del 24 de mayo de 2012,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 203 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, señaló que los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en dicha ley y en las disposiciones legales vigentes, se depositarán en el Banco Agrario de Colombia, en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

Que el artículo 7° de la Ley 66 de 1993, señala que el Consejo Superior de la Judicatura, ejercerá el debido control sobre las autoridades judiciales con el fin de que se constituyan y decreten en debida forma los depósitos judiciales, multas y demás recursos a que se refiere la ley, y así mismo, para que se realicen las consignaciones correspondientes.

Que la Ley 633 de 2000, en su artículo 59, modificó el artículo 9° de la Ley 66 de 1993, en los siguientes términos:

"Artículo 9°. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que la Sala Administrativa en ejercicio de las funciones y facultades otorgadas en el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo 1115 de 2001, en el que estableció "el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales".

Que en este sentido, se establecen como prerequisites para declarar la prescripción del depósito judicial:

- 1) El transcurso del plazo legal previsto (2 y 3 años para cada caso);
- 2) El plazo se cuenta desde la terminación del proceso (debe identificarse plenamente el proceso), y
- 3) Que se puso a disposición de la parte y éste no lo reclamó ante el Despacho Judicial o no lo cobró ante la entidad financiera.

Que adicionalmente a la gestión interna realizada por los Despachos Judiciales para decretar la prescripción de los depósitos judiciales, resulta necesario adoptar medidas para aquellos depósitos que han sido consignados en cuentas judiciales sin que exista proceso en curso en dicho despacho, ni solicitud del usuario o de otro Despacho para proceder a su conversión, o que no puede verificarse el cumplimiento de requisitos establecidos por el legislador para decretar su prescripción, con el fin de tener adecuado control y seguimiento a los mismos.

Que en mérito de lo expuesto,

## **ACUERDA**

**ARTÍCULO 1°.- OBJETO.** Autorizar la apertura de una cuenta única nacional judicial denominada "Depósitos Judiciales para prescripción en situación especial".

**ARTÍCULO 2°.- APERTURA DE CUENTAS.** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitará la apertura de la cuenta judicial en la oficina del Banco, mediante comunicación dirigida al gerente, según el Formato DJ01, que hace parte del Reglamento de depósitos judiciales.

La cuenta tendrá el registro de dos (2) firmas, que corresponderán al Director Ejecutivo de Administración Judicial y el Director de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo. La única operación que puede efectuarse desde esta cuenta es la conversión de los depósitos judiciales y trasladar los recursos a las cuentas de la DTN conforme lo autoricen las disposiciones legales vigentes.

Para la apertura de la cuenta en el Banco, registrarán sus firmas completas, estamparán su huella dactilar en la tarjeta de firmas del Banco y anexarán los siguientes documentos:

1. Certificados laborales expedidos en aplicación de lo dispuesto por el Acuerdo 1663 de 2002, por el director ejecutivo seccional de administración judicial o por el jefe de la oficina de coordinación administrativa o de coordinación administrativa y de servicios judiciales correspondiente, con anterioridad no mayor a un (1) mes.
2. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía.

**ARTÍCULO 3°.-** El Despacho Judicial ordenará la conversión de los depósitos en situación especial a la cuenta única judicial nacional, previa verificación que se trate de:

1. Depósitos judiciales constituidos desde hace más de 5 años.
2. Que se encuentren en situación especial, susceptibles de prescripción, es decir, que no se trate de depósitos judiciales con proceso activo a cargo del Despacho o pendiente de convertirse a solicitud de otro Despacho Judicial.

**ARTÍCULO 4°.- APOYO PARA IDENTIFICACION DE DEPÓSITOS.** La Dirección Seccional enviará al Banco Agrario la relación de todos los Despachos del Distrito Judicial de su competencia.

El Banco Agrario para apoyar la labor de conciliación de las cuentas de Despachos Judiciales, suministrará la información referida al listado de depósitos judiciales pendientes de pago expedida desde hace más de diez años.

La Oficina Judicial u Oficina de Apoyo o de servicios será responsable de levantar un inventario de los Títulos y depósitos Judiciales, correspondientes a depósitos en situación especial y remitirlos a cada Despacho.

**ARTÍCULO 5°.- ATENCION DE USUARIOS.** En caso de que exista reclamación por parte de un tercero o usuario, el Despacho titular del proceso deberá enviar solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Presupuesto - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo solicitando la conversión de los depósitos, acreditando la existencia del proceso a su cargo y las razones de hecho y derecho para su solicitud, debidamente avaladas por la Dirección Ejecutiva Seccional.

**ARTÍCULO 6°.- OBLIGATORIEDAD.** El presente Reglamento respecto al traslado de los depósitos a la cuenta judicial nacional y los procedimientos en él establecidos son de carácter obligatorio y de estricta aplicación por todos los despachos judiciales, las dependencias encargadas de la administración de los depósitos, el Banco, en lo pertinente.

**ARTÍCULO 7°.-**Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, consolidarán la información respectiva de cada cuenta y rendirá un informe de resultados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los primeros 15 días de cada mes hasta finalizar el año 2012.

**ARTÍCULO 8°.- VIGILANCIA Y CONTROL.** La Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura vigilará el cumplimiento del presente Reglamento e informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los primeros diez (10) días de los meses de agosto y diciembre, o cuando las circunstancias lo ameriten, los resultados de su gestión y las medidas correctivas adoptadas o sugeridas.

Igualmente, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en las visitas a los despachos judiciales y dependencias administrativas correspondientes, velarán por el cumplimiento del presente Reglamento e informarán a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los primeros diez (10) días de los meses de agosto y diciembre, o cuando las circunstancias lo ameriten, las gestiones de control, sus resultados y las medidas correctivas adoptadas o sugeridas.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, realizará el control y seguimiento a las direcciones seccionales de administración judicial para garantizar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, para lo cual les solicitará los informes que considere pertinentes, los consolidará y presentará, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los primeros diez (10) días de los meses de septiembre y diciembre, o cuando las circunstancias lo ameriten.

**ARTÍCULO 9°.-** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

**NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**  
Presidente